



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0199/ 2011

Señor

HERNANDO MENESES CONTRERAS

Contador Público

Brr Crespo 3ª av. 67-197

hernando_meneses2@hotmail.com

REFERENCIA:

Fecha de la Consulta....:	18 de enero de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	061-CONSULTA ESCRITA
Tema.....:	Tarifas honorarios profesionales.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"En virtud de la expedición de la orientación profesional del 16/06/09 – Tarifas de Honorarios Profesionales, y en concordancia con el derecho que me asiste, me permito realizar la siguiente consulta:

1. *Los profesionales de la Contaduría pública están obligados a acatar estrictamente la fijación de bases mínimas contenidas en esta orientación profesional para la prestación de sus servicios?*
2. *De ser así que norma legal establece sanciones para aquellos que no cumplan con tal disposición, o en su defecto se demuestre materialmente la competencia desleal entre colegas?*
3. *Que tipo de obligaciones contraen los entes jurídicos en cuanto el reconocimiento o pago de sus prestaciones a los profesionales en virtud del pronunciamiento?*
4. *Pueden las empresas tranzar con sus contadores, revisores fiscales, y auditores generales, tarifas que se encuentren muy por debajo de las establecidas en tal pronunciamiento, y de ser así que norma legal se estaría violando?*
5. *Pueden las empresas solicitar los servicios de un contador público a través de un diario de circulación local o nacional, limitando el valor de sus honorarios a un valor x, y que no cumpla con las tarifas mínimas establecidas por el pronunciamiento?*
6. *En relación a lo anterior, que norma legal estaría violando la entidad o su órgano de administración, si incurre en esta práctica?*
7. *A que sanciones se vería abocada un profesional de la Revisoría Fiscal, si es elegido por el máximo organismo y acepta una remuneración que no cumple con la tarifa mínima establecida en dicho pronunciamiento?*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

8. *Es potestad de un organismo de administración sugerir anticipadamente a la celebración de la asamblea general de asociados, la disminución de los honorarios del Revisor Fiscal aduciendo situaciones financieras."*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En atención a su consulta me permito comunicarle que la Orientación profesional relacionada con las tarifas de honorarios profesionales no se encuentra vigente. Sobre el tema debe observarse la Circular Externa Número 013 de Marzo 24 de 1994, de la cual anexo copia. Dicha Circular establece dentro de sus consideraciones:

"(...) El hecho de que en la actualidad no exista una tarifa oficial que fije los honorarios profesionales para los contadores públicos, no es razón para desconocer los principios y normas éticas fundamentales que rigen la actividad y que se encuentran recogidas en la ley 43 de 1990, entre las que merece descartarse la señalada en su artículo 46 que al tenor expresa:

"Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario. (...)

De otra parte, no sobran otros principios de conducta ética como el tipificado en el artículo 37.10 que expresamente señala: "El contador público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal."

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el estatuto ético de la profesión también previó como directriz sancionatoria en su artículo, la competencia desleal, el Tribunal Disciplinario invita a reflexionar sobre el particular para que se abstengan de ofrecer sus servicios sin atender los lineamientos expuestos en la presente circular".

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 de la Ley 43 de 1993 establece: "El contador Público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye el medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio".

Es tal la importancia de los honorarios y el cumplimiento en los pagos, que el artículo 44 de la citada Ley señala que "El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos: (...) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el contador público (...)"



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así mismo, en preciso mencionar que el artículo 59 del mismo ordenamiento dispone que *"En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un Contador Público o de Sociedades de Contadores, es legítima la competencia en la medida en que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor cotizado originalmente o al ofrecimiento gratuito de servicios adicionales a los cotizados. (...) "*

Respecto a los conceptos y orientaciones expedidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es necesario precisar que mediante Orientación Profesional sobre los efectos de la Sentencia C-530 de 2000, relativa a la constitucional de algunas disposiciones de la Ley 43 de 1990, se estableció:

"Así mismo declara inexecutable las expresiones que de alguna manera disponen que los contadores públicos deben cumplir con normas emanadas de los órganos de la profesión, trátese del Consejo Técnico de la Contaduría o de la Junta Central de Contadores.

Por lo anterior, se advierte que se consideran inexecutable de manera parcial el numeral tercero del artículo 8º, y el 6º, del artículo 37 de la ley 43 de 1990.

En efecto, si bien es claro que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública puede expresar sus opiniones, criterios y conceptos sobre la legislación, ellos no tienen efectos normativos, es decir no tienen facultad de vincular ni obligar. Sus efectos se limitan a los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, vale decir que su contenido no compromete la responsabilidad del organismo, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituyen actos administrativos y contra ellos no procede recurso alguno.

Es así como la Corte declaró executable la función atribuida a este Consejo en el numeral 4º, del artículo 33 de la ley 43 de 1990, conforme al cual se le permite "Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión."

No obstante lo anterior, la inexecutable del párrafo del Artículo 7º de la Ley 43 de 1990, aunada a la inconstitucionalidad parcial de los artículos 8º numeral 3 y 37 numeral 6, trae consecuencias inmediatas sobre las decisiones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública adoptadas en la forma de Pronunciamientos o Disposiciones Profesionales emitidos con la finalidad de complementar o actualizar normas profesionales o de técnica contable, dado que, como se ha anotado, ha sostenido la Corte que cuando es declarada inexecutable una norma que es el origen o la causa o constituye el fundamento para la expedición de otras, deben desaparecer también del ordenamiento jurídico todas las que se expidieron en desarrollo de aquella, por ausencia de causa jurídica.

En este punto, considera el Consejo Técnico de la Contaduría Pública que, revisados los textos de las Disposiciones Profesionales emitidas por este organismo con la intención de convertirse en disposiciones vinculantes de obligatorio cumplimiento y con base en un juicioso análisis de las consideraciones constitucionales que anteceden, concluyó que tales Disposiciones Profesionales o Pronunciamientos, fueron expedidos sobre la base de la existencia legal del párrafo del Artículo 7º y/o de los artículos 8º numeral 3 y 37 numeral 6 de la Ley 43 de 1990 como normas determinantes o causales. De ello se infiere que las disposiciones en comento adquieren el carácter de derivadas de la declarada inconstitucional y, por ende, deben desaparecer de la vida jurídica y deben retirarse de los medios que las publiquen, sin perjuicio de que



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

el Consejo Técnico, previas sus revisiones y/o actualizaciones, las emita nuevamente en la forma de Orientaciones Profesionales como guía de orientación y sin carácter obligatorio, como en efecto lo hará.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Anexo: Dos (2) folios.

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA